PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 4973, que modifica el artículo 9 de la Ley No. 1365, del 23 de Agosto de 1937. G. O. Nº 8274, del 16 de agosto de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4973

UNICO.—Se modifica el artículo 9 de la Ley Nº 1365, del 23 de agosto de 1937, reformado por la Ley Nº 425, del 8 de noviembre de 1943, para que se lea en la siguiente forma:

"Art. 9.—Ningún embarque de azúcar hacia el exterior podrá ser efectuado sin que los interesados soliciten y obtengan el correspondiente permiso de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, debiendo expresar cada solicitud:

a) Nombre del buque que tomará el embarque;

b) Todos los detalles relativos al despacho;

c) Cantidad, envase y peso de cada clase, así como el número de toneladas métricas y el valor representados por dicho embarque; y

d) Cualesquiera otros datos que les fueren requeridos.

La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña expedirá esos permisos dentro de los límites de las cuotas asignadas a cada empresa azucarera, debiendo llevar un registro especial que demuestre en todo momento el movimiento de los embarques de azúcar, para fines de información y control.

Párrafo.—La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña dispondrá todo lo relativo a la forma y

procedimiento para la expedición de los referidos permisos, así como las medidas que sea necesario adoptar para el mejor control y facilidad de los embarques de azúcar, los cuales no serán permitidos por las autoridades aduaneras hasta que hayan sido cumplidas las formalidades correspondientes".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Marino E. Cáceres,
Vicepresidente en funciones de Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*